

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00395-00
DEMANDANTE: EMILIO ALBERTO LÓPEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **EMILIO ALBERTO LÓPEZ**, en virtud de la sentencia proferida el veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago de la mesada 14 desde que se materializó y estructuró su derecho pensional, la cual no fue reconocida en la Resolución GNR 271452 del 25 de octubre de 2013, por lo que, adicional se reconozca y pague intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que mediante Resolución No. 10216 del 2013 la demandada Colpensiones le reconoció pensión de vejez; posteriormente, mediante Resolución No. 271452 de 2013 le fue reliquidada dicha prestación, en 13 mesadas pensionales al año, aun cuando a su consideración reúne requisitos para disfrutar de 14 mesadas pensionales al año.

La demanda fue radicada el día 29 de noviembre de 2019, siendo asignada por reparto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante auto del 26 de febrero de 2020 la remitió por competencia a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole conocer al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, siendo admitida el día 13 de mayo de 2021.

Seguidamente, fue notificada la **ANDJE** el día 21 de mayo de 2021 y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el día 24 de mismo mes y año, por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 1 a 3, y no ser cierto el hecho 4, siendo fundamento de defensa que al demandante le fue reconocida pensión de vejez posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es 31 de julio de 2011, alcanzando su status pensional el 01 de septiembre de 2012, por lo que la mesada 14 no es procedente para el caso en mención.

En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y la obligación, buena fe, improcedencia de intereses moratorios e indexación y prescripción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de fondo denominada, inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO: COSTAS de única instancia a cargo de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación respectiva la suma de \$50.000 m/cte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REMITIR el presente proceso, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 29 de junio de 2021.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 12 de noviembre del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término legal concedido, la parte demandante guardó silencio, sin embargo, la entidad demandada alegó de conclusión en los siguientes términos: “Así las cosas, el reconocimiento y pago de la denominada mesada 14, no procede, toda vez que va en contra vía a lo señalado en lo dispuesto por el del acto legislativo 01 de 2005. En ese orden de ideas, se avizora que el estatus pensional del demandante data del 01 de septiembre de 2012, dicho status pensional se presenta con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si resulta procedente condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor del actor, junto con los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO

Descendiendo del acervo probatorio se verifica en el archivo 01 del expediente digital, a folios 11 a 19 reclamación administrativa de fecha septiembre de 2019, ante la demandada Colpensiones; Posteriormente, reposa a folios 21 a 28, Resolución GNR 271452 del 25 de octubre de 2013, mediante la cual se resuelve recurso de reposición promovido contra la determinación expuesta en la Resolución No. 102216 del 19 de mayo de mismo año, resolviendo modificar esta última, en tanto reliquidar la pensión de vejez otorgada al actor por parte de la pasiva.

Adicionalmente a folio 30 obra cédula de ciudadanía del actor, de la que es posible determinar que nació el 1 de septiembre de 1952, cumpliendo requisitos de edad para pensionarse, esto es, 60 años de edad, igual día y mes del año 2012.

Posteriormente, reposa expediente administrativo del que se observa historia laboral a nombre del convocante a juicio, registrando como último aporte el 30 de septiembre de 2012, con un total de semanas cotizadas de 1,178.29.

Valga la pena resaltar que la parte demandante no se ha hecho presente dentro del litigio, esto es, no compareció a la diligencia practicada ante el Juez de única instancia, ni formuló ante este Despacho alegatos de conclusión.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advertiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional posterior al 31 de julio de 2011.

Lo anterior, basta con recurrir al material probatorio, esto, lo referente a las resoluciones, donde efectivamente se evidencia que el actor obtuvo su status pensional el día 01 de septiembre de 2012, es decir, posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual es claro en advertir que: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*,

No obstante lo anterior, se estudia si el actor cumple con los requisitos exceptuados por el parágrafo 6 del mismo Acto Legislativo, que señala: *"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"*.

Lo cierto es que de la historia laboral visible en el plenario, es posible determinar que el actor antes del 31 de julio de 2011 no había cumplido con

los requisitos legales para adquirir la pensión de vejez, es decir, no había causado su derecho pensional.

Lo anterior, en tanto para causar el derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media se requiere el cumplimiento concomitante de los dos requisitos a saber, la edad mas el tiempo de cotizaciones, y para el caso que nos ocupa si bien el señor **EMILIO ALBERTO LÓPEZ** cumplía con el requisito del número mínimo de cotizaciones no cumplía con el requisito de la edad, que se itera lo acreditó en el momento de cumplir los 60 años de edad el día 01 de septiembre de 2012, esto es con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite dispuesta en el Acto Legislativo para acceder a la mesada adicional del mes de junio o comúnmente llamada mesada 14.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

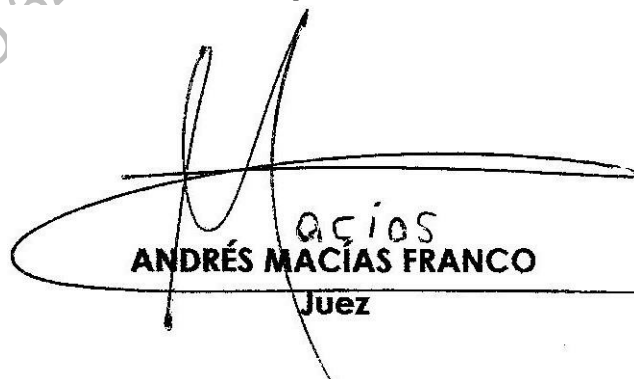
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **EMILIO ALBERTO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez